



---- SENTENCIA NUMERO (04) CUATRO.-----

---- Ciudad Tula, Tamaulipas, a los (06) seis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).-----

---- **VISTOS**, para resolver los autos del expediente civil número **0019/2015**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, tramitado ante éste Juzgado por el ***** , y; -----

----- **R E S U L T A N D O S.** -----

---- **ÚNICO.-** Mediante escrito presentado ante la secretaría de éste Juzgado, en fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, compareció el Licenciado Teofilo Sotuyo Santiago Peña, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de María Guadalupe Maldonado Montes, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).- El pago de la cantidad de \$ 40.000,00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 10 % mensual, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, pactados en los documentos base de la acción. C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio.** Fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido un título de crédito denominado pagaré, base de sus pretensiones, mismo que ampara la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta Mil Pesos 00/100 m.n.), el que en su oportunidad se estudiará y estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, éste Juzgado le dio entrada a la demanda de mérito, se formó expediente y se registró en el libro de gobierno respectivo, despachando auto de ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, ordenándose requerir al demandado el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes a garantizar las prestaciones, o en caso de negativa tal derecho se trasladaría al actor para que éste realizara el correspondiente señalamiento de bienes, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra, fue así que en fecha quince del mes de julio del año dos mil quince, por conducto del Licenciado HUGO ELIUT GARCIA VILLANUEVA, en funciones de Actuario habilitado, adscrito al Juzgado Menor Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con sede en Jaumave, Tamaulipas, se emplazó a juicio y corrió traslado de la documentación respectiva a la demandada María Guadalupe Maldonado Montes, para que dentro del término que se ha señalado produjera su contestación o se opusiera a la ejecución si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer; mediante proveído de fecha veintisiete del mes de agosto del año dos mil quince, se tuvo por

precluido el derecho de la demandada para dar su oportuna contestación a la acción entablada en su contra, así como la de oponer excepciones y defensas, en esa propia fecha éste Tribunal tuvo a bien inaugurar el presente Juicio a prueba por el término de quince días comunes a las partes, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito prístino; finalmente mediante auto de fecha uno de marzo del presente año, al no haber incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse, a petición del actor, se ordeno traer el expediente a la vista a fin de sentenciar lo que en derecho corresponda.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

---- **PRIMERO.-** Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio Judicial de conformidad con lo dispuesto con los artículos 104 fracción I, de la Constitución de la República, 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1107, 1391 fracción IV, 1392 y 1395 del Código de Comercio, y la vía intentada es la correcta conforme al numeral 1391 fracción IV, del cuerpo legal en consulta, en concordancia a lo exigido por los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la actora funda su acción y causa petitum en un título de crédito de los denominados en la legislación mercantil como pagaré, que por su naturaleza trae aparejada ejecución, los que se encuentran vencidos y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos legales del citado Código de Comercio, observándose además que dichos títulos contienen los requisitos y menciones necesarios para su validez y fuerza ejecutiva, lo anterior se distingue así, habida cuenta que el análisis de la vía constituye un deber jurídico para el suscrito juzgador, pues así lo ha dado a conocer el resolutor técnico, a través de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- “No. Registro: 178,665 Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576. PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría



impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.- En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.- Por tanto, el Juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.- Luego entonces, el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”.- La que se considera adecuada, de conformidad con lo que dispone el dígito 1055 bis del Código de Comercio en vigor.-----

---- **SEGUNDO:-** El actor al promover el presente controvertido funda su acción y causa petitum en los siguientes elementos de origen fácticos.-----

*“... HECHOS 1.- El día diez de Marzo del año dos mil catorce, la C. ***** , suscribió a mi favor, un pagare por la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 m.n) por concepto de préstamo en efectivo, obligándose a cubrirlo en un plazo de diez días es decir el día veinte de Marzo del año Dos Mil Catorce, pactando además ambas partes un interés moratorio del 10% (Diez por ciento mensual). 2.- Es el caso que el documento antes mencionado no ha sido cubierto aún por la demandada, no obstante que se venció el día veinte de Marzo del Dos Mil Catorce, motivo por el cual y ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se le han hecho, me permito reclamar el pago en esta vía. 3.- El documento anexo base de la acción intentada*

es, de los considerados o denominados por la ley como Pagares y como se demuestra en el cuerpo de dicho documento que este es de plazo vencido y por lo tanto de acción ejecutiva, por lo anterior me fue endosado el documento fundatorio de la acción para proceder a su cobro judicial mediante la presentación de la demanda en comento. Así mismo, ofreció las pruebas de su interés, siendo estas las siguientes: DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...”. (sic).-----

---- Fundó su demanda en las consideraciones de orden jurídico, exhibió la documentación sustento de sus reclamos y concluyo con sus puntos petitorios.-----

---- **TERCERO.-** Acreditada la personalidad del Licenciado Teofilo Santiago Sotuyo Peña, acto continuo por razón de método y estructura formal de esta sentencia se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba allegadas por las partes en litigio, en efecto el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas la actora ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal: **a).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el PAGARE original (base de la acción) por la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 m.n) de fecha diez de Marzo del año dos mil catorce, con cargo a la C. María Guadalupe Maldonado Montes, como deudora, con vencimiento el día seis de Junio del año dos mil quince, a pagar un interés mensual moratorio a razón del diez por ciento (10%), y se vincula con los hechos de la demanda cuyas copias obran examinables a fojas cinco del principal, elementos de convicción con los cuales se acredita a virtud de su contexto literal; en primer término, que con fecha 06 de mayo del año 2015, la pasivo de la relación procesal suscribió a favor del Licenciado Teofilo Santiago Sotuyo Peña, un título valor de los denominados en nuestra legislación mercantil como pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.); en segundo lugar se atestigua en dicho documento mercantil la orden incondicional de pago dirigida a su beneficiario directo; de la misma forma y al nacimiento a la vida jurídica del documento que sirve de base, en esta Instancia se tuvo pleno conocimiento de la fecha de vencimiento, la que acaeció el día (06 de junio del 2015); en tercer lugar se justifica la obligación cambiaria contraída por la deudora frente a su acreedor, que tal obligación a virtud de la posesión y tenencia material de la cosa mercantil en poder del último tenedor y ahora accionante en su calidad de endosatarios en procuración, se presume válidamente que se encuentra insoluta, sin haberse demostrado en las constancias procesales lo contrario por parte del demandado, en razón de lo cual, el título sustento de los reclamos de esta Instancia, merece valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento;



b).- CONFESIONAL, a cargo de María Guadalupe Maldonado Montes, medio convictivo que por causas ajenas a su oferente no fue desahogado en sus términos, según lo asentado en constancias que obran dentro del presente expediente, obra de autos proveído en el que se declara confeso a la persona a cuyo cargo estaría la prueba confesional por posiciones, y dado que fue debidamente notificada la demandada de dicha probanza, sin que haya comparecido para el desahogo de la misma, y en razón a ello se le tiene reconociendo la deuda reclamada por el importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m. n.) como suerte principal y demás accesorios legales, por lo que éste Juzgador le otorga valor probatorio pleno, en atención a lo preceptuado por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio; c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente con el resultado que de autos se observa, las que se valoran conforme al artículo 1306 del Código de Comercio d).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Juicio, así como en la conducta humana, con el valor que de autos se observa, las que se valoran conforme a los artículos 1305, 1306 del Código Mercantil.-----

---- CUARTO.- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace el artículo 348 de la ley Instrumental Civil Federal, acto seguido, se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de Comercio señala: "... El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución fracción IV.- Los títulos de crédito...", A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden: Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna..."; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".-----

---- En ese orden de ideas debe decirse, que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por las partes contendientes en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de comercio, que la acción incoada por el Licenciado Teofilo Santiago Sotuyo Peña, ha resultado procedente, pues se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar

sus reclamos en los títulos de crédito identificados y nominados en la legislación mercantil como “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título accionario reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie en concepto del suscrito Juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por la demandada, es de plena certeza para el ánimo del que quien esto Juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento base de la acción, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en esos actos de comercio, no ha sido cubierto la totalidad de su importe por los obligados a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado y que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erige para su tenedor como una prueba pre constituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina a la demandada a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía a la deudora principal, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y artículos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, desvirtuar la imputación de impago; así las cosas con puntual aplicación al particular que invita nuestra atención, se cita el siguiente criterio jurisprudencial: “Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente.- Semanario Judicial de la Federación; Tomo XX-Agosto, Pagina 596, TITULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, Primero párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo [1194](#) de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo [1196](#) de esa codificación, es el demandado que



emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván”;- En esa orientación debe reiterarse que la actora al haber probado los hechos constitutivos de su acción ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado **Teofilo Santiago Sotuyo Peña**, enjuiciamiento mercantil seguido en contra de María Guadalupe Maldonado Montes, en su calidad de deudora, en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, es de condenarse como se condena a María Guadalupe Maldonado Montes, en su calidad de deudora, a pagar al actor de éste Juicio la cantidad de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n)**, por concepto de suerte principal derivada del título mercantil base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **10 % (diez por ciento)** mensual, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, pactados en el documento base de la acción, a partir de la fecha de vencimiento de los documento base de este juicio y que reclama el endosatario en procuración y accionante de éste controvertido, previa liquidación mediante el incidente respectivo; lo anterior en estricto apego al primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio.-----

---- Por otra parte y tomando en consideración que la demandada no procedió con temeridad o mala fe, no ofertó al juicio promociones inconducentes que dilaten o entorpezcan el procedimiento se le absuelve en este fallo culminatorio del pago de los gastos y costas generados en esta Instancia, en consecuencia cada parte deberá de soportar las que hubiera erogado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del código de comercio aplicable; por lo tanto las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, y de no verificarse, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado y previo los trámites de ley en su oportunidad llévase a cabo el transe y remate de los bienes, si los hubiere, que sean susceptibles de embargo para que con su producto y hasta donde baste, se cubran al actor las especies condenadas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1391, 1404, 1408, 1409 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse como se:-----

----- **R E S U E L V E.**-----

---- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil**, tramitado ante éste Juzgado por por el licenciado *****.

---- **SEGUNDO.-** El actor probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra;----

---- **TERCERO.-** En consecuencia ha lugar al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y se condena a la demandada***** , a pagar al actor de éste Juicio o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal derivada del título mercantil base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **10 % (diez por ciento) mensual**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, pactados en el documento base de la acción, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de este juicio y que reclama el actor del presente controvertido, previa liquidación mediante el incidente respectivo; de la misma forma, se absuelve a la demandada de cubrir en provecho del accionante los gastos y costas del juicio, lo anterior tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de esta fallo.-----

---- **CUARTO.-** De no verificarse el pago de lo condenado dentro del término de ley, procédase al embargo de bienes propiedad de la demandada y previo los trámites de ley, en su oportunidad, llévase a cabo el transe y remate de los bienes que sean susceptibles de embargo para que con su producto y hasta donde baste, se cubran al actor las especies condenadas.-----

---- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado **MARTÍN RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **RAMIRO FRANCISCO DEL ÁNGEL**, Secretario de acuerdos del ramo civil y familiar.----- **DOY FE.**-----

---- Enseguida se publicó en lista.- - - - - Conste. - - - - -
L'MRCH/L'RFDA/JRC.-

El Licenciado(a) RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 06 DE MAYO DE 2016) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 8 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.